



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-10/2023

**ACTOR:** JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** PEDRO PABLO TREVIÑO VILLARREAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

**COLABORÓ:** SARA JAEI SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, por las razones aquí expuestas, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-027/2022, toda vez que: **a)** la sentencia resultó congruente, pues la decisión que tomó respecto de la subsistencia del procedimiento de expulsión, derivó de la petición que realizó el actor en su demanda y resultó consistente con el acogimiento de la diversa pretensión consistente en el reconocimiento judicial de la renuncia que presentó Pedro Pablo Treviño Villarreal a la militancia del Partido Revolucionario Institucional desde el diez de enero de dos mil veintidós; **b)** el Tribunal Local, de forma indebida asumió jurisdicción al sustituirse como órgano resolutor en el procedimiento sancionador partidista, ya que la competencia originaria para resolver ese tipo de procedimientos le corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, la pretensión del actor resulta inviable pues dicho órgano de impartición de justicia carece de competencia para imponer alguna sanción a personas que no tienen el carácter de militantes.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión .....	9
4.3. Justificación de la decisión .....	10
5. RESOLUTIVO .....	19

## GLOSARIO

<b><i>Código de Justicia:</i></b>	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Comité Ejecutivo:</i></b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Comité Directivo Estatal:</i></b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León
<b><i>Comisión de Justicia:</i></b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Estatutos:</i></b>	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Tribunal Local:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b><i>Ley de Partidos:</i></b>	Ley General de Partidos Políticos

## 2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia.** El catorce de marzo, el actor ostentándose como Presidente del *Comité Directivo Estatal*, presentó ante la *Comisión de Justicia* un escrito de denuncia en contra de Pedro Pablo Treviño Villarreal, para que se le iniciara un procedimiento sancionador de expulsión de militante por la supuesta comisión de diversas faltas a los *Estatutos* y al *Código de Justicia*, solicitando que conociera del asunto a través de su facultad de atracción.

**1.2. Inicio de Procedimiento Sancionador.** El quince de marzo, la *Comisión de Justicia* registró la denuncia bajo el número de expediente CNJP-PS-NLE-030/2022 y declaró procedente la solicitud de facultad de atracción.

**1.3. Emplazamiento y comparecencia del denunciado.** El seis de septiembre se emplazó al denunciado, quien el veintiocho siguiente presentó ante la *Comisión de Justicia*, un escrito mediante el cual, hizo del conocimiento que renunció a su militancia el diez de enero.

**1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.



**1.5. Juicio local [promovido por el tercero interesado].** El catorce de noviembre, el ahora tercero interesado, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en contra de la *Comisión de Justicia*, al considerar que dicho órgano vulneraba sus derechos de asociación al mantenerlo como militante, puesto que el diez de enero había renunciado a dicha calidad.

El *Tribunal Local* radicó el expediente bajo el número JDC-027/2022.

**1.6. Resolución impugnada.** El veinte de enero del dos mil veintitrés, el *Tribunal Local* entre otras cosas, ordenó al Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del *Comité Ejecutivo*, procediera a dar de baja a Pedro Pablo Treviño Villarreal del padrón de afiliados del *PRI*, de igual forma dejó insubsistente el procedimiento sancionador, al considerar que el acto de renuncia surtió efectos desde el momento en que se informó al partido político, por lo que no podía sujetarlo a la norma partidista.

**1.7. Juicio federal.** En contra de dicha determinación, el veintisiete de enero del presente año, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia del *Tribunal Local*, mismo que quedó radicado con el número de expediente SM-JDC-10/2023.

**1.8. Tercero interesado.** El treinta siguiente, Pedro Pablo Treviño Villarreal, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado.

**1.9. Encauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de fecha tres de febrero del presente año, esta Sala Regional, encauzó la demanda del actor a juicio electoral por considerarse el medio idóneo para conocer de la presente controversia.<sup>1</sup>

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente materialmente para resolver el presente juicio al controvertirse una sentencia dictada por el *Tribunal Local* donde resolvió reconocer una renuncia y se dejó sin efectos un procedimiento

---

<sup>1</sup> Lo anterior, en términos de los *Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, normativa que establece que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, las Salas del Tribunal Electoral deberán integrar el expediente, identificarlo como juicio electoral y tramitarse conforme a las reglas de dicha Ley.

partidista sancionador instado contra una persona que tenía el carácter de militante del *PRJ* en Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>2</sup>

### 3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b) de la citada *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente.<sup>3</sup>

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* resolvió el expediente identificado bajo el número JDC-27/2022, donde determinó, por una parte, sobreseer en el juicio respecto de los actos que el actor reclamó a diversas autoridades del *PRJ*, por otra, reconoció que Pedro Pablo Treviño Villarreal, había presentado su escrito de renuncia a la militancia del *PRJ* desde el diez de enero, por lo que tal manifestación de voluntad surtió sus efectos desde esa fecha, también, ordenó dar de baja a dicha persona de los padrones de militantes del *PRJ*.

Finalmente, determinó dejar insubsistente el procedimiento CNJP-PS-NLE-030/2022, ya que la *Comisión de Justicia* no podía ejercer jurisdicción sobre una persona que carece del carácter de militante del *PRJ*.

##### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

---

<sup>2</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

<sup>3</sup> Visible en los autos del expediente principal.



Ante este órgano jurisdiccional, el actor hace valer los siguientes motivos de disenso.

Primero. Variación de la causa de pedir y modificación oficiosa de la litis.

Refiere que la sentencia carece de congruencia externa porque no existe correspondencia entre lo pedido y lo resuelto.

Señala que el *Tribunal Local* al suplir la deficiencia de la queja, creó, construyó e inventó agravios, ya que en la demanda local el promovente no solicitó que se dejara insubsistente el procedimiento, pues, la queja que expresó se encaminaba a evidenciar la omisión por parte de la *Comisión de Justicia* de pronunciarse sobre el escrito de renuncia presentado el diez de enero.

Expresa que el *Tribunal Local* no atendió diversos criterios jurisprudenciales relacionados con las limitaciones que debe observar un órgano jurisdiccional al suplir la deficiencia de la queja.

Segundo. Violación al principio de congruencia interna y externa.

Señala que la sentencia le causa agravio a su representada, porque se violentaron los principios de congruencia externa e interna de la sentencia.

Manifestó que dicha deficiencia se configuró desde la fijación de la litis, pues estableció como un punto de análisis que verificaría si la *Comisión de Justicia* había sido omisa en tramitar y resolver sobre el escrito de renuncia, sin perjuicio de lo cual, el *Tribunal Local* decidió suplir la deficiencia de la queja y varió la litis, resolviendo más allá de lo pedido.

Refiere que causa agravio a su representada que el *Tribunal Local* se haya subrogado a la pretensión del actor en la instancia local, porque su queja en principio se relacionaba con la subsistencia de su militancia, pero, no se inconformó contra el procedimiento sancionador instaurado en su contra.

Tercero. El promovente sostiene que la sentencia le causa agravio a su representado cuando el *Tribunal Local* determinó que se extinguió la relación jurídica entre el actor en la instancia local y el *PRI*, lo que según la sentencia motivó el cambio de situación jurídica y la consecuente improcedencia del procedimiento sancionador CNJP-PS-NLE-030/2022.

Argumenta que el objeto del procedimiento sancionador es el dictado de una resolución de fondo donde se imponga una sanción por la violación a la normativa interna del partido.

Expone que el cese de la conducta no da pie a la terminación del procedimiento, ya que el objetivo del procedimiento es el de determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas e imponer en su caso, las sanciones procedentes.

Manifiesta que la presentación de la renuncia del actor en el juicio local no puede dejar sin materia el procedimiento ya que la *Comisión de Justicia* está obligada a continuar con la investigación hasta determinar si resulta procedente la imposición de una sanción.

Cuarto. Esgrime que le causa agravio que el *Tribunal Local* haya conocido del asunto en plenitud de jurisdicción, porque en el presente caso, no se justificó el análisis de fondo.

6

Considera que, en la demanda, se señaló como acto destacado la omisión de la *Comisión de Justicia* de dar trámite y resolver el escrito de dimisión que presentó el actor en la instancia local, por lo que el estudio debió limitarse a resolver sobre dicha cuestión.

Además, razona que al acreditarse que se tramitó el escrito de renuncia debió permitirse la continuación del procedimiento, ya que dicho documento sería analizado y valorado al momento de que se emitiera la resolución correspondiente.

Sostiene que, en el presente caso, no se justificó que el *Tribunal Local* ejerciera jurisdicción plena, ya que no se trata de un caso que requiriera de resolución urgente, y que dicho actuar trasgredió los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al amparo de los cuales, tienen plena facultad para resolver los conflictos suscitados en su ámbito interno.

Argumenta que los partidos políticos tienen el deber de resolver en primera instancia todas las controversias relacionadas con sus conflictos internos, por lo tanto, antes de permitir que se dé la intervención de un órgano jurisdiccional le corresponde a su instancia interna emitir la determinación correspondiente,



por lo que le causa agravio a su representada la postura asumida por el *Tribunal Local*.

Refiere que no se justifica que el *Tribunal Local* conociera de forma directa del procedimiento sancionador, pues, no existió petición expresa por parte del actor en la instancia local.

Manifiesta que, si la pretensión del promovente era que se resolviera sobre la omisión de dar trámite a su escrito de renuncia, lo procedente no era resolver el fondo, sino que debió reenviar el asunto para que la autoridad partidista competente emitiera la determinación correspondiente, ya que sólo a ésta le corresponde decidir sobre el fondo del asunto.

El actor en el presente juicio se ostentó como persona denunciante y como Presidente del *Comité Directivo Estatal*, sin embargo, dicha manifestación no debe entenderse como una manifestación de la voluntad de dicho partido político de recurrir la sentencia del *Tribunal Local*.

Lo anterior es así, pues, de la lectura de la demanda, se puede advertir que la pretensión del promovente es la de revertir la sentencia del *Tribunal Local* para que se dé continuidad al procedimiento sancionador instado en contra del actor en la instancia local, ya que el actor en el presente juicio tuvo el carácter de persona denunciante, por lo que en términos de la jurisprudencia 10/2003 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA,<sup>4</sup> así como en la tesis XI/2014 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA RECURRIR LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTUARON COMO DENUNCIANTES,<sup>5</sup> ambas aplicables por analogía de razón, se le debe reconocer legitimación para controvertir la sentencia que tuvo como consecuencia la conclusión del procedimiento.

En este entendido, y en aras de garantizar el acceso a la justicia del promovente en la vertiente de completitud, los agravios donde se queje de la presunta violación a los derechos de su representado, se analizarán como si se hubieran hecho valer a título personal, pues, la interpretación integral del

<sup>4</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 50.

escrito de demanda, deja ver que su intención es la de evidenciar las razones por las que considera que su derecho de acceso a la justicia partidista previsto en el artículo 40, inciso f) y h), de la *Ley de Partidos*, se ve afectado ya que la sentencia impugnada tuvo como consecuencia la terminación del procedimiento donde se buscó la sanción de una persona que tenía el carácter de militante por la presunta violación a las normas internas del instituto político al cual pertenece.

Sobre este punto, debe mencionarse que en la instancia local la persona promovente señaló como autoridades responsables al *PRI*, a la *Comisión de Justicia*, al *Comité Ejecutivo*, así como a su presidente y al secretario de organización, al *Comité Directivo Estatal*, a su presidente y al secretario de organización; sin embargo, el *Tribunal Local* determinó que por la naturaleza de los actos y omisiones reclamadas únicamente se podría tener como responsable a la *Comisión de Justicia*,<sup>6</sup> por lo que determinó sobreseer en el juicio respecto del resto de las autoridades demandadas, además, vinculó al Coordinador Nacional de Registro Partidario del *Comité Ejecutivo Nacional* para que diera de baja a Pedro Pablo Treviño Villarreal del padrón de militantes del *PRI*.

8

Sin perjuicio de que en su carácter de Presidente del *Comité Directivo Estatal* haya sido señalado como responsable, debe reiterarse que el actor en este juicio no acude para controvertir alguna decisión que implicara la imposición de obligaciones de hacer o de abstenerse como autoridad demandada, tampoco se advierte que acuda en representación del *PRI* para que subsista la decisión de su órgano partidista, de ser así, se surtiría una causal de improcedencia ya que un partido carece de legitimación activa para defender un acto partidista porque en cuanto autoridad, órganos o *partidos responsables*, no están autorizados para la defensa de los actos de un órgano diverso del propio partido (SM-JRC-29/2019 y acumulado), aunado a que, en el caso, no se cumplen los supuestos de excepción para que un partido responsable pueda acudir a instar la justicia federal, al no venir en defensa del interés individual de una autoridad responsable y tampoco controvertirse la competencia del *Tribunal Local* para dictar la sentencia reclamada (Jurisprudencia 30/2016<sup>7</sup> y SUP-RDJ-2/2017); pero, como como se precisa en

---

<sup>6</sup> Según el desarrollo que el Tribunal Local realizó en el apartado 3 de la sentencia cuestionada.

<sup>7</sup> LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.





el auto admisorio y en párrafos anteriores, José Luis Garza Ochoa en su carácter de denunciante, está legitimado para controvertir aquellos actos relacionados con la denuncia que por su propio derecho presentó con miras a que se sancionara la presunta violación a los documentos básicos del *PR*I cometida por otro militante, sin que la posibilidad de instar la actuación de la autoridad jurisdiccional se vea afectada por el hecho de referir el cargo partidista que ostenta, tal como ocurre en el caso en concreto.

Finalmente, es necesario señalar que el actor en esta instancia no expresó algún motivo de disenso contra el sobreseimiento decretado en el apartado 3 de la sentencia cuestionada, de ahí que dicha determinación ha adquirido firmeza.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional considera que los agravios plantean dos temáticas, la primera se relaciona con la observancia del principio de congruencia de la resolución por la presunta introducción de planteamientos que no fueron propuestos por el actor en la instancia local; en segundo término, si existió una invasión a la jurisdicción de la *Comisión de Justicia* por parte del *Tribunal Local* al momento de sustituirse como órgano resolutor.

9

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional, determina que:

- a) La sentencia resultó congruente pues la decisión que tomó respecto de la subsistencia del procedimiento de expulsión CNJP-PS-NLE-030/2022, derivó de la petición que realizó el actor en su demanda y resultó consistente con el acogimiento de la diversa pretensión consistente en el reconocimiento judicial de la renuncia que presentó Pedro Pablo Treviño Villarreal a la militancia del Partido Revolucionario Institucional desde el diez de enero.
- b) El *Tribunal Local* de forma indebida asumió jurisdicción al sustituirse como órgano resolutor en el procedimiento sancionador CNJP-PS-NLE-030/2022, ya que la competencia originaria para resolver ese tipo de procedimientos le corresponde a la *Comisión de Justicia*, sin embargo, la pretensión del actor resulta inviable pues dicho órgano de impartición de justicia carece de competencia para imponer alguna sanción a personas que no tienen el carácter de militantes del *PR*I.

### 4.3. Justificación de la decisión

#### 4.3.1. Marco normativo

El artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece que los órganos jurisdiccionales deberán emitir sus resoluciones de manera completa, este mandato implica que los depositarios de la función de impartición de justicia deberán resolver los conflictos sometidos a su discernimiento atendiendo a los planteamientos que las partes les hagan valer, sin que sea factible introducir cuestiones ajenas a la litis.

En ese mismo sentido, los artículos 313 y 314 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al establecer los requisitos que deberán de cumplir las sentencias dictadas por el *Tribunal Local*, señalan que deberán ser congruentes con los agravios planteados y que se deberán analizar de forma íntegra y completa.

#### 4.3.2. El *Tribunal Local* dictó la sentencia impugnada de conformidad con los planteamientos que realizó el entonces actor en esa instancia

Los agravios expuestos por el actor en la presente instancia se encaminan a demostrar que el *Tribunal Local* incorporó al juicio pretensiones que no fueron expuestas por el promovente en la instancia local, en específico, refiere que en la demanda no se expuso alguna petición encaminada a obtener la declaración de insubsistencia del proceso partidista.

A juicio de esta Sala Regional no le asiste la razón.

En principio, resulta necesario señalar que el *Tribunal Local* fijó la litis estableciendo tres ejes temáticos sobre los que se pronunciaría, el primero, se relacionó con el trámite de la renuncia por parte del *Comité Directivo Estatal* y de la *Comisión de Justicia*, en segundo término, si la *Comisión de Justicia* dio el trámite que normativamente se debe dar a las renunciaciones, finalmente, si el procedimiento de expulsión era viable material y jurídicamente.

Las temáticas que el *Tribunal Local* trazó para resolver el juicio son acordes a lo expuesto por el actor en la instancia local.

Esto es así, pues, en la foja dos de su demanda, se puede advertir que se identificaron como actos controvertidos la omisión de dar trámite a la renuncia y concomitantemente mantenerlo como militante al no haberlo sustraído de los listados del *PRI*.



En el agravio que hizo valer el actor señaló que se violentó su derecho político-electoral de afiliación porque el diez de enero presentó su renuncia, y que tal circunstancia incluso se hizo del conocimiento de la *Comisión de Justicia*, pese a lo anterior, se le sigue reconociendo como militante y se da continuidad al procedimiento de expulsión, aun cuando jurídica y materialmente resulta inviable.

Además, refirió que conforme la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la renuncia debe surtir sus efectos de forma inmediata desde la fecha de su presentación.

Finalmente, en el petitorio Segundo solicitó al *Tribunal Local* que ordenara a las autoridades partidistas tomar nota y dar efectos a la renuncia, realizar la baja del padrón de afiliados y sobreseer en el procedimiento sancionador instaurado en su contra.

En la sentencia objeto de controversia, en el apartado 3, el *Tribunal Local* determinó sobreseer en el juicio respecto de diversas autoridades del *PRI*, y expuso que se limitaría a analizar los actos atribuibles a la *Comisión de Justicia*.

Ahora bien, en el punto 5.2.2. de la sentencia analizada, el *Tribunal Local*, desestimó los planteamientos relacionados con el presunto carácter apócrifo del escrito de renuncia que el promovente presentó el día diez de enero, por lo que tuvo por válido dicho documento, con base en lo cual determinó que la renuncia surtió sus efectos en la fecha de su presentación sin que existiera necesidad de ser aceptada material o formalmente por la autoridad partidista y que era injustificado sujetarlo a un procedimiento de declaratoria de renuncia, por lo que se reconoció que el vínculo entre el *PRI* y el actor en esa instancia se había extinguido.

Por otra parte, en el apartado 5.2.3., determinó que con motivo de la renuncia el actor en esa instancia había dejado de pertenecer al *PRI*, por lo que no se justificaba la reserva de resolución del procedimiento toda vez que no podría ser expulsado de un partido con el que ya no se encontraba vinculado.

Atendiendo a los hechos que tuvo por acreditados, determinó, ejercer jurisdicción plena y sobreseer en el procedimiento sancionador número CNJP-PS-NLE-030/2022, derivado del cambio de situación jurídica, además, ordenó dejar insubsistentes todas las actuaciones del procedimiento ya que la

*Comisión de Justicia* no podía pronunciarse sobre la expulsión de una persona que ya no pertenecía al *PRI*.

Con base en los hechos procesales antes mencionados, resulta visible que el *Tribunal Local* no varió la litis planteada por el promovente del juicio local, respecto de la invalidez del procedimiento de expulsión.

En este punto, es pertinente referir que los agravios relacionados con la congruencia de la sentencia en lo relativo a la efectividad de la renuncia resultan ser ineficaces, pues, aun cuando el actor está legitimado para controvertir las determinaciones relacionadas con el procedimiento de expulsión, carece de dicho presupuesto y de interés jurídico para cuestionar los pronunciamientos que el *Tribunal Local* realizó sobre la renuncia ya que únicamente afectan a quien la presentó, sobre esta temática esta Sala Regional asumió un criterio similar al resolver el expediente SM-JE-70/2022 y su acumulado.

Por otra parte, el actor en la instancia local solicitó que el *Tribunal Local* se pronunciara sobre la viabilidad de seguir con el procedimiento de expulsión derivado del reconocimiento judicial de los efectos legales de la renuncia que presentó, porque en su criterio, dicha manifestación de voluntad tuvo como consecuencia que se extinguiera el vínculo que lo unía con el *PRI*, por lo que el procedimiento debería de sobreseerse.

12

Al respecto, cabe señalar que, si bien, el actor en la instancia local no formuló un argumento bajo una estructura silogística estricta, sí aportó los elementos esenciales que resultaban necesarios para los efectos de que el *Tribunal Local* se pronunciara en primer término, sobre la vigencia de su militancia,<sup>8</sup> y como consecuencia de dicha determinación, resolviera sobre la viabilidad procesal de continuar con el trámite del procedimiento de expulsión, pretensión que quedó plasmada de forma expresa al solicitar que el órgano jurisdiccional decretara el sobreseimiento en el procedimiento, lo cual demuestra que su intención era que se concluyera, al margen de la precisión de la figura procesal en que basó su pedimento.

El hecho de que los diversos argumentos relacionados con la terminación del procedimiento de expulsión que se expusieron en la instancia local, no se

---

<sup>8</sup> La referencia a la determinación sobre la efectividad de la renuncia se realiza para establecer el contexto en el que el *Tribunal Local* resolvió sobre la insubsistencia del procedimiento de expulsión, sin que dicha mención implique realizar alguna calificación sobre su legalidad ante la ineficacia de los agravios expuestos sobre dicha temática.



ubicaran dentro del apartado de agravios, tampoco constituía un obstáculo para que el órgano jurisdiccional neoleonés emprendiera su estudio, pues, los motivos de disenso pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Las manifestaciones vertidas en ese sentido vinculaban al *Tribunal Local* para que se pronunciara sobre la conclusión del procedimiento con base en la efectividad de la renuncia, de no atenderlas, habría emitido una sentencia contraria al principio de exhaustividad, pues, no habría agotado la totalidad de los temas sometidos a su discernimiento.

Los razonamientos desarrollados, dejan ver que, al contrario de lo sostenido por el actor en el presente juicio, en la instancia local, sí existió una petición encaminada a que se realizara un pronunciamiento sobre la subsistencia del procedimiento.

Cabe señalar que, como parte de sus agravios, el actor ante esta Sala Regional invocó como precedente la sentencia dictada al resolver los expedientes SM-JE-70/2022 y su acumulado, donde en un asunto similar se determinó que el *Tribunal Local* había variado la litis al incorporar cuestiones que no fueron reclamadas por el promovente, en concreto, al pronunciarse sobre la subsistencia del procedimiento sancionador cuando tal petición no fue formulada por la parte actora en la instancia local.

No obstante, aun cuando dicho asunto tuvo su origen en bases fácticas parecidas a las que en este expediente son objeto de juzgamiento, pues en ambos casos se cuestionó la determinación que el *Tribunal Local* asumió respecto de la sustanciación de procedimientos partidistas de expulsión de militantes del *PR*I basados en denuncias que el actor en la presente instancia presentó, lo resuelto en dicho precedente no rige en forma automática el sentido de la presente sentencia, ya que cada asunto tiene sus particularidades y son estas las que definirán el sentido del fallo, máxime que, como se detalló con anterioridad, en el caso en concreto Pedro Pablo Treviño Villarreal sí hizo valer en la instancia local agravios relacionados con la subsistencia del procedimiento de expulsión al que fue sujeto, al contrario de lo que ocurrió en el precedente de referencia.

Por los motivos anteriores y, al margen de la legalidad de las determinaciones asumidas por el *Tribunal Local*, se puede advertir que al dictar la sentencia

controvertida no incurrió en la falta formal señalada por el actor en la presente instancia.

#### **4.3.3. Agravios relacionados con la invasión a la jurisdicción de la Comisión de Justicia**

En otro aspecto, el actor ante esta Sala Regional se duele de que el *Tribunal Local* de forma indebida ejerció jurisdicción para resolver de forma directa el procedimiento sancionador CNHJ-PS-NLE-030/2022.

A juicio de esta Sala Regional, si bien le asiste la razón, dicha circunstancia no es suficiente para motivar la revocación de la sentencia de conformidad con los siguientes razonamientos.

Atendiendo a la causa de pedir, es visible que el promovente considera que el *Tribunal Local* se sustituyó de forma indebida a la jurisdicción partidista respecto de dos actos, en primer término, al resolver sobre la renuncia de Pedro Pablo Treviño Villarreal, en un segundo nivel al decretar el sobreseimiento del procedimiento sancionador CNHJ-PS-NLE-030/2022.

14 Respecto de los cuestionamientos relacionados con la invasión de la jurisdicción partidista al resolver sobre la renuncia resultan ser ineficaces, pues, aun cuando el actor está legitimado para controvertir las determinaciones relacionadas con el procedimiento de expulsión, carece de dicho presupuesto y de interés jurídico para cuestionar los pronunciamientos que el *Tribunal Local* emitió sobre la renuncia ya que únicamente afectan a quien la presentó, esta Sala Regional asumió un criterio similar al resolver el expediente SM-JE-70/2022 y su acumulado.

Por lo que hace a la invasión de la jurisdicción partidista derivada del sobreseimiento del procedimiento sancionador CNHJ-PS-NLE-030/2022, esta Sala Regional considera que sí existió una invasión de la jurisdicción partidista.

Los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, 1, párrafo 1, inciso g), 539, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la *Ley de Partidos*, establecen que estas entidades cuentan con derecho a la autodeterminación y a la no injerencia en su vida interna, además, deberán instituir mecanismos de justicia interna a través de los que se resuelvan los conflictos jurídicos suscitados al interior de dichos entes.



El marco normativo garantiza que los partidos políticos puedan resolver a través de mecanismos heterocompositivos los conflictos que sucedan en su ámbito interno, con lo que se pretende evitar que entidades externas puedan intervenir en esas determinaciones, entre este tipo de instituciones procesales se encuentran aquellas a través de las que se puede sancionar a la militancia por la violación a sus documentos básicos.

En este sentido, es visible que, por disposición de ley, la competencia originaria para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios por la presunta violación a los documentos básicos del partido les corresponde a los órganos encargados de la justicia interna, con independencia de que sus resoluciones puedan ser objeto de judicialización ante los tribunales especializados en la materia electoral.

Bajo esta línea de pensamiento, se puede concluir que, por regla general, no es admisible que una entidad externa al partido político, en este caso el *PRI*, pueda sustituirse a la jurisdicción partidista en su vertiente sancionatoria, pues, con tal proceder, efectivamente se invade la vida interna del partido político.

Esta Sala Regional ha mantenido una línea jurisprudencial constante en cuanto a la necesidad de respetar las atribuciones originarias que les corresponden a las autoridades jurisdiccionales locales cuando se constituyen como órganos resolutores de primera instancia en los procedimientos especiales sancionadores con base en la división de competencias establecida en la ley, y ese criterio, resulta aplicable por analogía de razón a los órganos de justicia partidista cuando ejercen esa facultad sancionadora.<sup>9</sup>

De ahí que efectivamente, el *Tribunal Local*, al sustituirse en la jurisdicción de la *Comisión de Justicia* y **decretar el sobreseimiento** del procedimiento vulneró el derecho de autodeterminación del *PRI*, tal como lo sostiene el actor en la presente instancia.

Sin embargo, aun cuando le asiste la razón, **no es viable revocar la sentencia para que la *Comisión de Justicia* emita alguna resolución.**

---

<sup>9</sup> El precedente más reciente en esta línea corresponde a la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-2/2023.

Lo anterior es así, pues el *Tribunal Local*, no sólo reconoció que la renuncia se presentó desde el diez de enero, sino que también le imprimió efectos retroactivos.

En tal virtud, la consecuencia jurídica de dicho proceder incide en la validez de todos aquellos actos que se hubieran realizado desde la presentación de la renuncia y hasta el dictado de la sentencia y que hubieran tenido como base la subsistencia de la militancia de Pedro Pablo Treviño Villarreal.

En el caso del procedimiento sancionador objeto de análisis en la instancia local, se presentó el día catorce de marzo, es decir, con posterioridad a la renuncia.

Por lo tanto, la pretensión de la parte actora resulta inviable, pues, la *Comisión de Justicia* carece de competencia para ejercer jurisdicción sobre Pedro Pablo Treviño Villarreal debido a que, desde el diez de enero esta persona no es militante del *PRJ* de conformidad con lo resuelto por el *Tribunal Local*.

El artículo 16 de la *Constitución Federal*, así como el 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son enfáticos en señalar que únicamente las autoridades competentes podrán ejercer actos de molestia que afecten la esfera jurídica de la persona humana.

16

En el caso de los partidos políticos, cuentan con una facultad legal delegada para ejercer jurisdicción sobre las personas que se hayan integrado a sus filas en ejercicio de su derecho de afiliación reconocido en los artículos 9, y 35 fracción III, de la *Constitución Federal* y 2, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos*.

El ejercicio del derecho fundamental de afiliación en materia político-electoral implica que la persona que haya adquirido la calidad de militante es depositaria de los derechos y obligaciones que se reconocen en los artículos 40 y 41 de la *Ley de Partidos* y en la normativa del partido, además, se sujeta a la jurisdicción partidista que incluso, puede ser ejercida en la vía sancionatoria derivado de la obligación de observar y respetar las normas internas del partido.

En este tenor, los órganos partidistas depositarios de dicha función, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46 a 48, de la *Ley de Partidos*, pueden imponer las sanciones que





correspondan conforme su normativa interna, previo agotamiento del procedimiento previsto en dichos ordenamientos.

Sin embargo, si la persona determina ejercer el derecho de concluir con su militancia en términos del artículo 40, párrafo 1, inciso j), de la *Ley de Partidos*, la potestad del partido de sancionarla por los hechos que presuntamente contrarían los ordenamientos partidistas se habrá extinguido, pues la materia sobre la que puede pronunciarse, es decir, los derechos y obligaciones propios de dicha calidad son inexistentes.

En este entendido, es visible que la competencia de un órgano de impartición de justicia de un partido político está condicionada a que la persona denunciada mantenga el carácter de militante, pues, en ese escenario estará facultado para ejercer actos de molestia o privativos sobre su esfera de derechos partidistas.<sup>10</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que las personas tienen el derecho a ser juzgadas por tribunales materialmente competentes, y que la competencia material dependerá de que la vigencia de la relación jurídica de la persona con una institución, tal cuestión quedó planteada en el caso *Cesti Hurtado Vs. Perú*,<sup>11</sup> donde determinó que un militar en retiro no podía ser juzgado por un tribunal militar al no pertenecer como sujeto activo a las fuerzas armadas, ya que tal proceder violaba el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se debería anular el procedimiento y sus consecuencias, criterio que es aplicable al caso por analogía de razón.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha sostenido que la competencia de la autoridad es un presupuesto de estudio preferente pues de ello depende que la misma pueda afectar la esfera jurídica de la persona, criterio plasmado en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Al resolver el expediente SM-JDC-255/2019, esta Sala Regional se pronunció sobre los derechos y obligaciones de las personas militantes para exigir el cumplimiento de los documentos básicos de un partido político, así como las obligaciones de los órganos partidistas sobre esta materia, criterio que resulta ilustrativo en una aplicación a *contrario sensu*.

<sup>11</sup> Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párrafo 151.

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Bajo esta línea de razonamiento, se observa que, el hecho jurídico que sustrajo a Pedro Pablo Treviño Villarreal de la competencia de la potestad sancionadora de la *Comisión de Justicia* fue la declaración judicial del surtimiento de efectos de la renuncia a su militancia a partir de la fecha de su presentación.

En el caso en concreto, tal determinación, motivó la incompetencia de la *Comisión de Justicia*, y tuvo como consecuencia que las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento sancionador resultaran nulas de pleno derecho.

Al respecto, cabe señalar que el *Tribunal Local* emitió una declaración en ese sentido, sin embargo no es posible que coexista el sobreseimiento, que implica que el procedimiento inició válidamente aunque durante su sustanciación se hubiere actualizado una causal de improcedencia, y la anulación de todas las actuaciones por la incompetencia de origen de la autoridad, porque en ese escenario, ninguno de los actos procesales realizados durante la sustanciación del procedimiento podrían subsistir válidamente por la falta de un presupuesto esencial, supuesto que se actualiza en el presente caso.

18 Por las razones apuntadas, aun cuando efectivamente, el *Tribunal Local* se sustituyó de forma indebida a la jurisdicción de la *Comisión de Justicia*, lo cierto es que tal circunstancia no resulta eficaz para revocar la sentencia, pues, atendiendo a la declaración judicial de validez de la renuncia de Pedro Pablo Treviño Villarreal, el órgano partidista de resolución de conflictos carece de competencia para ejercer jurisdicción sobre esta persona.

Además de lo aquí razonado, resulta pertinente establecer que si bien, la renuncia no extingue los hechos que presuntamente motivaron el inicio del procedimiento sancionador, sí incide en la potestad sancionadora del órgano de justicia del *PRI* y, además, que el momento en que se presenta dicha manifestación de voluntad permitirá definir cuál es la consecuencia procesal que deberá prevalecer.

Lo anterior, porque si la renuncia a la militancia se da antes del inicio del procedimiento sancionador, existirá un impedimento material para que se le dé el trámite correspondiente por lo que operaría la improcedencia de forma directa, mientras que el sobreseimiento se configura cuando al inicio del procedimiento la persona mantiene su militancia y durante la sustanciación se presenta la renuncia, pues, en ese caso, la potestad de ejercer jurisdicción se



extinguió con posterioridad al inicio del procedimiento pero antes de la resolución.

Conforme a lo ahora expuesto, al contrario de lo sostenido por el promovente, la presunta existencia de los hechos que implican una infracción a la norma interna del partido y la solicitud de inicio del procedimiento encaminado a sancionarla no implica que en todos los casos se agote el trámite procesal, pues, resulta necesario que se cumplan los presupuestos necesarios para que la *Comisión de Justicia* pueda ejercer jurisdicción como órgano sancionador.

Por otra parte, no se pierde de vista que el actor expresó que Pedro Pablo Treviño Villarreal compareció al procedimiento para manifestar que presentó su renuncia el diez de enero y solicitó que se sobreseyera en el procedimiento a partir de dicha actuación y que, con base en ello, la *Comisión de Justicia* podía pronunciarse sobre la subsistencia de su militancia, sin embargo, tal argumento resulta ineficaz, ya que con independencia de la falta de legitimación e interés jurídico del actor para controvertir las determinaciones inherentes a la efectividad de la renuncia, no trasciende a las razones centrales que sostienen el sentido de la sentencia sobre la declaración de insubsistencia del procedimiento de expulsión motivado por el reconocimiento judicial de la efectividad de la renuncia a partir de la fecha de su presentación.

19

Sin perjuicio de lo anterior, si el actor consideraba que la conducta procesal del actor dentro del procedimiento de expulsión podría trascender a la procedencia del juicio local, tenía la carga de exponerlo en esta instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la *Ley de Medios*, sin embargo, no se condujo en tal sentido lo que impide realizar algún pronunciamiento al respecto.

Por las razones expuestas, aun cuando efectivamente se invadió la esfera competencial de la *Comisión de Justicia*, la pretensión del actor resulta inviable, por lo que debe confirmarse, con base en lo aquí expuesto, en lo que fue materia de impugnación y por las razones expuestas en el presente fallo la sentencia del *Tribunal Local*.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma, por las razones aquí expuestas, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-027/2022.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Voto aclaratorio o razonado** que emite el **Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio electoral SM-JE-10/2023**<sup>13</sup>.

Las magistraturas con quienes integro la Sala Monterrey confirmamos la decisión del Tribunal Local en la que **reconoció** que Pedro Treviño dejó de ser militante del PRI desde enero en que presentó su renuncia, y que **dejó insubsistente** el procedimiento sancionador de expulsión en su contra, porque la Comisión de Justicia no debió continuarlo, debido a que el denunciado perdió su carácter de militante.

**Sin embargo**, de manera respetuosa, **emito voto aclaratorio**, porque si bien **comparto** la idea de que fue correcto que el Tribunal Local: **i)** reconociera que Pedro Treviño dejó de ser militante del PRI desde el 10 de enero que presentó su renuncia, y **ii)** que ante la impugnación directa en cuanto a la inviabilidad de continuar con el trámite del procedimiento de expulsión por dicho motivo, determinara la insubsistencia de dicho procedimiento, **me aparto de la sentencia** en lo considerado en cuanto a que *el Tribunal Local se sustituyó de forma indebida a la jurisdicción de la Comisión de Justicia*, así como que *sí existió una invasión de la jurisdicción partidista*.

En efecto, desde mi perspectiva, tal como lo precisó el Tribunal de Nuevo León, en esa instancia se plantearon dos cuestiones: **i)** la omisión del Coordinador Nacional de Afiliación del CEN de darle trámite a la renuncia de

---

<sup>13</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.



Pedro Treviño como militante del PRI, y ii) la extinción del proceso de expulsión tramitado ante la Comisión de Justicia<sup>14</sup>.

En ese sentido, desde mi perspectiva, frente a una impugnación directa del impugnante en instancia local, el Tribunal Local estaba autorizado, tal como lo hizo, para pronunciarse al respecto, máxime que, como se indicó, en el caso concreto, el hecho de que Pedro Treviño dejó de ser militante del partido previo al inicio del procedimiento de expulsión, implicó que éste quedara insubsistente, de manera que el Tribunal Local no incurrió en una intromisión a la vida interna del partido.

Por tanto, en mi concepto, fue correcto que el Tribunal de Nuevo León, en principio, reconociera que Pedro Treviño dejó de ser militante del PRI desde el 10 de enero en que presentó su renuncia, y, en segundo lugar, se pronunciara en cuanto a su planteamiento de cesar el procedimiento de expulsión tramitado ante la Comisión de Justicia, y determinara su insubsistencia, sobre la base de que quedó sin efectos al seguirse respecto una persona que no es militante del partido.

Ello, sin que, en mi concepto, existía una intromisión o sustitución indebida por parte del Tribunal Local sobre la jurisdicción partidista, porque en realidad, como se indicó, la responsable se centró a resolver respecto la materia de la controversia, en atención al planteamiento expreso del actor Pedro Treviño.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>14</sup> Como el impugnante señaló, concretamente en su demanda ante el Tribunal local, *no existe materia para el procedimiento que se sigue para la expulsión de un partido al que ya no pertenezco, por lo que, desde su perspectiva, dicho proceso es inviable material y jurídicamente porque no pertenezco al PRI.*

Véase foja 99, tercer párrafo, y 100, párrafo 7, del Accesorio 1 del expediente citado al rubro.